



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/11/23, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el del artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

ANTECEDENTES:

1. El nueve de enero del año dos mil veintitrés, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (**págs. 01 a la 98**), mismo que se tuvo por admitido el once de enero del año dos mil veintidós (**págs. 99 a la 104**), ordenándose emplazar formal y legalmente del presunto responsable, lo que aconteció el treinta y uno de enero del año en curso (**págs. 111 a la 112**).

2. El quince de febrero del año en curso, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **comparecencia** del mismo (**págs. 139 a la 146**); quien manifestó su deseo de llevarla a cabo por su propio derecho, sin la asistencia de abogado, exhibiendo en ese momento escrito de contestación en el cual realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, mismas que fueron admitidas mediante auto del diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés (**págs. 207 a la 210**).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del dos de marzo del año dos mil veintitrés (**pág. 211**), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los

artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) por los hechos en él señalados (**págs. 01 a la 14**), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la autoridad investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó entre manifestaciones tendientes a justificar su omisión (**págs. 139 a la 146**) que ingresó a laborar a la secretaría de salud en octubre de 2016 y que en ningún contrato firmo sobre la obligación de presentar la declaración patrimonial anualmente, sino hasta el 2021 fue cuando se le requirió para que realizara dicha declaración, pensando que no había necesidad de realizar dicha declaración patrimonial porque no sabía si iba a continuar trabajando el próximo año en virtud de que su contrato era por tiempo determinado; por otro lado manifiesta que, contrajo la enfermedad de Covid 19, en el desempeño de su profesión, dejándole secuelas en virtud de que desarrolló neumonía atípica bilateral con grado de severidad moderado y con respuesta inflamatoria pulmonar sistémica severa y disnea grado 4, entre otras complicaciones médicas dentro del periodo de junio 2021, desarrollando un síndrome post Covid entre sus síntomas apareciendo dificultad para concentrarse, depresión y ansiedad, mencionando que en septiembre de 2021 desarrollo de igual manera sintomatología ocular, vista borrosa, se diagnosticó vitreítis y desprendimiento de vítreo amplio, que le impedía tener una visión aceptable, arguyendo que en la actualidad aun cuenta con varios síntomas; haciendo mención que en ese momento solo pensaba en salvar su vida derivado de todas las enfermedades desarrolladas por el Covid 19, por lo que a su dicho no pudo efectuar el trámite que se le solicitaba, demostrando que una vez recuperado presento su declaración patrimonial dentro del plazo concedido una vez que fue requerido, manifestando además que la declaración no la realizo con dolo, rebeldía o para trasgredir la Ley, considerando que los motivos por los cuales no la presento, son más que justificables pues su salud peligraba.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹.

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Época: Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

VERAL
ación
des

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** a favor del presunto responsable, del cual se desprende que ostentó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora (págs. 49 a la 58)**; original de la **CONSTANCIA DE SERVICIOS**, emitida el siete de diciembre del año dos mil veintiuno, de la cual se advierte que el presunto responsable desempeñó el cargo de [REDACTED]

[REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora**, con ingreso del dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis (**págs. 45**). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y en correlación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, **se acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el oficio número **CGOIC-109-2021** y anexo, suscrito por la Coordinadora General de Órganos Internos de Control de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora (**págs. 23 a la 30**), mediante el

cual remite a la Encargada del Despacho del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud del Estado de Sonora y la Secretaría de Salud Pública, el listado de los servidores públicos omisos de esa entidad, de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, listado dentro del cual, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso en presentar la referida declaración (págs. 29). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, a la letra dicen:

“Ley Estatal de Responsabilidades

Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.*

Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

II.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.

Acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno

Artículo primero.- *Se reconoce como causa justificada por los motivos y efectos citados en los considerandos del presente acuerdo derivados de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus SAR-CoV2 (COVID-19), la no presentación de la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de modificación durante el*



SECRETARÍA DE LA CONTRA
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE
Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

mes de mayo 2021, como lo prevén los artículos 33 fracción II y 48 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 34 fracción II y 49 párrafo segundo de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo que podrá presentarse la declaración de referencia sin responsabilidad hasta el día 30 de septiembre de 2021."

De forma que, es válido sostener que era obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, durante el **periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; lo anterior es así, en virtud de que se toma en cuenta la ampliación del plazo de presentación derivada de los acuerdos por el que se tiene como causa justificada, la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los plazos previstos en los artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades y 34 y 49 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad generada por el coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en el Tomo CCVII, Número 43, Sección II, del treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno y Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio de ese mismo año.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

ORIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de que lo señalado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y por el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, - transcritos en las páginas 04 y 05 de la presente sentencia,- se **acredita** con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el Oficio número **CGOIC-109-2021** (Páginas 23 a la 26), que contiene como anexo el Oficio número **CESRRSP/02947/2021** (Páginas 27 a la 30), del trece de octubre del año dos mil veintiuno, suscrito por el entonces Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial adscrito a esta Secretaría, mediante el cual remite el listado de servidores públicos omisos en presentar la declaración de modificación del año dos mil veintiuno de la Secretaría de Salud Pública y/o de los Servicios de Salud del Estado de Sonora, advirtiéndose que de ese listado, se encuentra el nombre del presunto responsable [REDACTED] como omiso; **teniendo que la autoridad en cita, informó a la Coordinadora General de Órganos Internos de Control que entre otros, el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente.** Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **OIC-SSS-DJ-437-2022 (págs. 63 a la 66)**, el cual se advierte que le fue debidamente notificado el seis de abril del año dos mil veintidós. Actuación que merece valor probatorio pleno al ser **DOCUMENTAL PÚBLICA** y ser generada por una autoridad con motivo de sus funciones en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Requerido que fue el presunto responsable para el cumplimiento de su obligación, éste la **presentó sin mayor oposición y de forma extemporánea el veintinueve de abril del año dos mil veintidós**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en el **ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN COMPLETA 2021 (págs. 67)**, del presunto responsable, documento con el que se corrobora que el mismo **no la presentó en tiempo y forma en los plazos que la Ley Estatal y el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, contemplan para su presentación**. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 170, 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Posteriormente, el quince de febrero del año dos mil veintitrés, durante la celebración de la audiencia inicial del presunto responsable (**págs. 139 a la 148**), éste dentro de su escrito de contestación manifestó, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades, lo que a continuación se transcribe: *"Soy médico trabajador de la salud y guardo relación laboral con la secretaria de salud mediante "contrato", es decir por tiempo determinado, ingrese a la bolsa de trabajo en octubre del 2016 y en ninguno de los contratos firmados hablaba de realizar anualmente la declaración patrimonial y de intereses, fue hasta 2021, 5 años después de mi ingreso, que se me requirió para efectuarla, considere que si no sabía si continuaría trabajando o me otorgarían otro contrato, no había la necesidad de realizar dicha declaración patrimonial... Desafortunadamente me contamine de Covid-19 en el cumplimiento de mis actividades asistenciales, consultando a personas enfermas que ponían en peligro la integridad de los órganos en este caso los ojos, desarrollo neumonía atípica bilateral, y corad 5, con grado de severidad moderada, con respuesta inflamatoria pulmonar y sistémica severa manifestada con ferritina de 2241 y linfopenia de 619, además de un estado protrombótico por elevación del dímero D a 985, curse a disnea que fue necesario múltiple terapia oral y sistémica. Posteriormente y sin sanación del daño del covid-19, desarrolle síndrome de post covid-19 caracterizado por múltiple sintomatología, sin embargo menciono los neurológicos o las afecciones a la salud mental como dificultad para persona o concentrarse, depresión y ansiedad, así como la neuromuscular el temblor y la debilidad de las extremidades superiores, finalmente en septiembre del 2021 inicio con sintomatología ocular manifestado por visión borrosa, baja visual miodesopsias en ambos ojos, secundarias a una vitritis y*

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

desprendimiento posterior del vítreo amplio sobre todo central que me impedía tener una visión aceptable, aun en la actividad no estoy recuperado de las secuelas oculares secundarias del covid-19, con lo anterior enfatizo que quería y pensaba solo en salvar mi vida, por las causas antes mencionadas por el propio covid-19 en etapa aguda, por las secuelas neurológicas, neuromotoras y oculares a largo plazo del síndrome post covid-19. Finalmente, quiero manifestar que de acuerdo al marco de referencia previo, la presentación de la declaración patrimonial y de intereses correspondiente a septiembre de 2021, que presenté en forma extemporánea el 29 de abril del 2022, no fue en ninguna forma de rebeldía, ni con dolo y mucho menos con la intención de transgredir la Ley, considero que como mencione existieron condiciones que me impidieron efectuarla en tiempo y forma ya que en ese entonces quería mantenerme con vida y recuperarme de las secuelas que me dejó el covid-19, anexo documentos mencionados.”.

Luego entonces, tenemos que el presunto responsable, viene exhibiendo como medio de prueba, las documentales siguientes: Escrito del cinco de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por el Dr. Guillermo Saviñon Plaza (Página 159); copia simple de la constancia médica a favor del presunto responsable, emitida el seis de julio del año dos mil veinte, por el Dr. Sergio L. Domínguez Díaz (Página 161); escrito de investigación “Covid-19: efectos a largo plazo”, publicado por la página de internet Mayo Clinic (Páginas 163 a la 171); escrito de investigación: “Afecciones persistentes al Covid-19 y afecciones posteriores al Covid-19”, publicado por la página de internet CDC (Páginas 173 a la 189) y escrito de investigación “Efectos a largo plazo de Covid-19”, publicado por la página de internet Cigna (Páginas 191 a la 205), pruebas que exhibe con el propósito de acreditar sus manifestaciones, mismas que le fueron admitidas como documentales en auto dictado el diecisiete de febrero del año en curso (Páginas 207 a la 210).

A las anteriores documentales privadas se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171, 173, 174 y 198 de la Ley Estatal de Responsabilidades y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma Ley y atendiendo además, a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, para acreditar las circunstancias, hechos y actos que expresamente constan o se deducen de ellas; sin embargo, **resultan insuficientes** para probar su pretensión, de justificar la no presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno y con ello, la presencia de una posible causa justificada, tal y como se explica:

Tenemos que de acuerdo con la fracción II del artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, el presunto responsable tenía la obligación de presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno dentro del periodo comprendido del uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno; sin embargo, éste no la presentó a pesar de estar legalmente obligado para ello, aun y cuando fue requerido por la Autoridad Investigadora, para que de acuerdo a sus atribuciones presentara la

respectiva declaración patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno (Páginas 63 a la 66).

Ahora bien, si esta Coordinación Ejecutiva considera el contenido del artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con que las declaraciones de situación patrimonial deben ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica; tenemos que, al encontrarse el presunto responsable obligado a presentar la declaración patrimonial por medios electrónicos, no existe justificación, ni tampoco causa justificada a favor del mismo, para haber omitido presentar su declaración de modificación del año dos mil veintiuno, dentro del plazo contemplado por los artículos 33 y 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades, en concordancia con el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, al constituir la única herramienta necesaria para el cumplimiento de su obligación, tener a su alcance una computadora, su identificación electrónica y acceso a la red de internet; sin resultar necesario salir de casa o acudir a alguna oficina o Dependencia; inclusive, en caso de tener alguna duda para llevar a cabo el cumplimiento de su obligación, bastaba solo llamar a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, Dirección General de Verificación y Análisis Patrimonial para pedir asesoría al personal comisionado para tales efectos; teléfonos que se encuentran al alcance del presunto y de cualquier interesado, vía internet.

Por otro lado, tenemos que, si bien es cierto, de la documental exhibida por el presunto responsable en su audiencia inicial, en específico la de su constancia médica (página 161), la misma hace prueba plena y resulta eficiente para acreditar las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en el sentido de que efectivamente durante la primera semana de junio del año dos mil veinte, inició con síntomas consistentes en astenia, adinamia y ataque al estado general que cedieron espontáneamente, mismo a quien se le detectó con neumonía atípica por Covid-19 y un Corads 5, con grado de severidad moderada, con respuesta inflamatoria, severa manifestada como ferritina en 2241 y linfopenia de 619 además de estado protrombótico por elevación del dímero D a 985, advirtiéndose además, que en dicha constancia, el médico privado sugirió que el presunto responsable debería de contar con una incapacidad temporal para el trabajo, emitiéndose la referida constancia el seis de julio del año dos mil veinte; sin embargo, no menos cierto es que, dicha prueba no constituye justificación alguna, ni representa causa justificada a favor del presunto responsable, para incurrir en la omisión de presentar en tiempo y forma su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno; toda vez que de dicha prueba, no se advierte constancia de impedimento físico o mental que le impidiera cumplir con su obligación dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**; pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha constancia se emitió el seis de julio del año dos mil veinte y dentro de la misma se hizo la aclaración que el presunto responsable debería de contar con una incapacidad temporal para el trabajo, hecho el cual, no aconteció así, resultando entonces, que la constancia de referencia es para fines meramente informativos de su diagnóstico (Página 161); respecto al escrito de investigación "Covid-19: efectos a largo plazo",

publicado por la página de internet Mayo Clinic (Páginas 163 a la 171); escrito de investigación: "Afecciones persistentes al Covid-19 y afecciones posteriores al Covid-19", publicado por la página de internet CDC (Páginas 173 a la 189) y escrito de investigación "Efectos a largo plazo de Covid-19", publicado por la página de internet Cigna (Páginas 191 a la 205), se advierte que es información general sobre los efectos del Covid-19, de la que de igual manera, no se observa en relación con el encausado, algún impedimento físico o mental que le impidiera cumplir con su obligación dentro del periodo comprendido del **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno**.

Luego entonces, las documentales exhibidas, ningún efecto pueden traer al procedimiento que nos ocupa, por virtud de que no se observa de las mismas, alguna justificación o causa justificada, que lo exima para no haber presentado en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno o bien, que con alguna de las pruebas ofrecidas demostrara que la citada declaración, la presentó en tiempo y forma legalmente establecidos.

Aunado a lo anterior, se tiene que con las manifestaciones vertidas por el presunto responsable, **no son suficientes para desvirtuar** la imputación en su contra, toda vez que no logra demostrar que haya presentado la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, **en tiempo y forma**. Lo anterior, se determina así, de acuerdo a lo establecido en los artículos 171 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
VIA DE SUSTANCIACIÓN
358

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa **no grave**, consistente en incumplir con la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno, entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, pues no fue hasta el **veintinueve de abril del año dos mil veintidós**, cuando éste la presentó, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y por el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que la **conducta imputada quedó plenamente acreditada**.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

“Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.”*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, de las constancias se advierte que el responsable ostentó el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Servicios de Salud del Estado de Sonora.**



Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] [REDACTED] en el servicio público; **elemento este último que le perjudica**, al ser nivel operativo con suficiente tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión en la que incurrió el responsable, en su carácter de servidor público, quien estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de modificación del año dos mil veintiuno entre el **uno de mayo al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma, en términos de lo establecido por el artículo 34, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades y por el acuerdo publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVIII, Número 9, Sección II, del veintinueve de julio del año dos mil veintiuno, como ya antes ha sido acreditada, **por tanto le perjudican.**

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores

Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica.**

De todo lo antes señalado, se advierte que **existen tres elementos que le perjudiquen al individualizar la sanción, como lo son su antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de las faltas administrativas.**

Ahora, el artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades prevé por la comisión de **Faltas Administrativas No Graves**, las siguientes sanciones:

“Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y,*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

ORIA GENERAL
de sanción
de faltas

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.”

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en contra del responsable de conformidad con la fracción I del artículo 115 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el presunto es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, previstas en la fracción I, del artículo 115 de la citada Ley Estatal de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia, puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación, previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual podrá interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.



NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia al responsable mediante notificación que se fije en los estrados (Tabla de Avisos) que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Coordinación Ejecutiva de Sonora
Resolución de Responsabilidades de la Secretaría
de la Contraloría General del Estado de Sonora

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
Lista.- El 02 de mayo del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-

MTRA. PRISCILLA DÁLILA VÁSQUEZ RÍOS

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación y Resolución de Responsabilidades

[Handwritten signature]



Secretaría de la Contraloría

General

Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE
Coordinación
y Resolución de